

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **2023-263**. Sírvasse proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-263**, instaurada por la señora **MARIA OBEIDA BURGOS FARFAN** identificada con Permiso de Protección Temporal PPT No. 946143826091992, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** por vulneración a los derechos fundamentales de igualdad y debido proceso.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, para que proceda a realizar el trámite para la entrega del Permiso de Protección Temporal en físico y original a la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**Original firmado por:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 115 del 13 de julio de 2023 LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **2023-264**. Sírvasse proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-264**, instaurada por el señor **RENÉ GABRIEL CÓRDOBA REY** identificado con cedula de ciudadanía 98.389.397, contra **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** por vulneración al derecho fundamental de petición.

En consecuencia, líbrese oficio con destino a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, con el fin de que se pronuncie sobre el derecho de petición de fecha 01 de junio de 2023 la cual fue radicada con el número 202306503-000-000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**Original firmado por:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 116 del 13 de julio de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

/pl.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 245-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **KIRWIN JOSE REYES PULGAR**, identificado con permiso de protección temporal No. **5483466** de Bogotá, en calidad de agente oficioso de su hijo menor **ELIEL JOSE REYES FERNANDEZ** identificado con Permiso por Protección Temporal número **6902732** de Bogotá, contra **CAJACOPI EPS** y el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA** por vulneración a los derechos fundamentales a la vida en conexo a la salud, a la seguridad social, igualdad y dignidad humana.

ANTECEDENTES

El señor **KIRWIN JOSE REYES PULGAR**, identificado con permiso de protección temporal No. **5483466** de Bogotá, agente oficioso de su hijo menor **ELIEL JOSE REYES FERNANDEZ** identificado con Permiso por Protección Temporal número **6902732** de Bogotá, presenta acción de tutela contra **CAJACOPI EPS** y el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA**, para que proceda a realizar todo lo necesario para la asignación de la CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO que requiere su hijo por su diagnóstico, además, la cual debe realizarse de manera urgente, junto con el tratamiento continuo e integral incluyendo todo lo que este ordenado por su médico tratante, medicamentos PBS y no PBS, exámenes generales y especializados, hospitalización cuando el caso lo amerite, cirugía y demás en razón de la enfermedad que padece su hijo.

Fundamenta su petición en el artículo 49, 11, 1, de la Constitución Política de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas mediante correo electrónico y procedió a la vinculación de oficio de **MINISTERIO DE SALUD**, **FUNDACIÓN UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS DOÑA PILAR** y **CENTRO DE DIAGNOSTICO CITOPATOLOGICO DEL CARIBE "CENDIPAT"**, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **CAJACOPI EPS**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

PETICION	RESPUESTA CAJACOPI EPS
Traslado a otra ciudad en caso de requerirlo	Se trata de hechos futuros e inciertos, no obstante, en caso de que el servicio requerido se pueda brindar en la ciudad.
Autorizar y garantizar tratamiento	Se trata de un menor de 3 años con tumor nasofaríngeo a quien le ha realizado biopsia nasofaríngea en dos ocasiones con posible condroma con síndrome de dificultad respiratoria con requerimiento de UCI y oncología pediátrica se remitió al Instituto Nacional de Cancerología el 06-06-2023 para manejo por cirugía de cabeza y cuello y oncología pediátrica en ventilación mecánica a quien se le debe realizar nueva biopsia pero familia se niega y ante este hecho se debe requerir por sospecha de que la masa expansiva pueda ser maligna tipo sarcoma de tejidos blandos. El día 30 de junio 2023 se realizó JUNTA DE ONCOLOGÍA PEDIÁTRICA los asistentes fueron asistentes: DR. AMARANTO SUÁREZ (ONCÓLOGO PEDIATRA) DR. JHON LOPERA (ONCÓLOGO PEDIATRA) DR. JORGE HERNANDEZ (ONCÓLOGO PEDIATRA) DR. NESTOR MESA (ONCÓLOGO PEDIATRA) DR. JAVIER GODOY (INTENSIVISTA PEDIATRA) DR. CARLOS BLANCO (CIRUJANO PEDIATRA) DRA. CLAUDIA PEREZ (DOLOR Y CUIDADO PALIATIVO PEDIÁTRICO) DRA. CAMILA SUAZA (FELLOW ONCOHEMATOLOGÍA PEDIÁTRICA) DRA. ALEJANDRA TIJO (FELLOW HEMATO-ONCOLOGÍA PEDIÁTRICA) JEFE MARCELA CARDENAS - ENFERMERA ONCÓLOGA , la cual se concluye : " SE CONSIDERA PACIENTE NO SE BENEFICIA DE MANEJO QUIRURGICO. ASI MISMO SE INICIA INTENCION PALIATIVA, EVALUAR PARTE RESPIRATORIA PARA DEFINIR SI REQUIERE TRAQUEOSTOMIA, ASI MISMO GASTROSTOMIA. POR PARTE DE SERVICIO DE ORL Y NEUROCIRUGIA NO SE OFRECE TRATAMIENTO QUIRURGICO" Conforme a lo anterior las condiciones del paciente no son óptimas para una cirugía y/o cualquier procedimiento hasta tanto su salud mejore por lo que actualmente se encuentra en tratamientos paliativos y del dolor. Como EPS nos acoplamos a lo sugerido por la Junta Medica de igual manera se conoce el impacto familiar que esto implica por lo que el cuerpo medico hizo participe de la Junta Medica a los acudientes del paciente y seguimiento por trabajo social.
Tratamiento integral	No aplica, toda vez que desde CAJACOPI EPS se han autorizado los servicios médicos que el menor ha requerido y, de conceder un tratamiento integral, estaríamos ante un fallo abierto y sin límite alguno.

La accionada **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA**, en su contestación precisó:

(...) En atención al caso que nos ocupa el sistema de archivo de gestiones reporta que el menor esta siendo atendido por el Instituto, para el tratamiento de su enfermedad desde su ingreso por el servicio de urgencias el 6 de junio del presente año cuando ingreso por el servicio de urgencias su caso debido a su complejidad fue evaluado con los exámenes que se le realizan en junta medica por el servicio tratante de Pediatría donde se realizó el siguiente reporte:

PACIENTE DE 3 AÑOS DE EDAD CON LESION EN NASOFARINGE QUIEN INGRESA A UCIP INC EL DIA 06/06/2023 EN MALAS CONDICIONES GENERALES, ESTADO POSPARO EXTRAINSTITUCIONAL Y BAJO VENTILACION MECANICA, CON SOSPECHA DE MASA EN NASOFARINGE CON REPORTE DE PATOLOGIA EXTRAINSTITUCIONAL SUGESTIVO DE LESION BENIGNA TIPO CONDROIDE. SE TOMAN IMAGENES DE EXTENSION EN LAS QUE RESALTA TAC DE CUELLO QUE MUESTRA "MASA CON EPICENTRO EN EL ASPECTO DERECHO DE LA CAVIDAD NASAL Y EXTENSIÓN HACIA LA LÍNEA MEDIA Y AL LADO CONTRALATERAL, DE PARED DELIMITADA, CON CONTENIDO SÓLIDO, ISODENSO, CON MATRIZ CONDROIDE EN SU INTERIOR, QUE ALCANZA UNAS DIMENSIONES APROXIMADAS DE 57 X 35 MM EN EL PLANO AXIAL, LA MATRIZ TIENE ASPECTO DE "PUNTOS Y COMAS", GENERA EFECTO DE REMODELACIÓN SOBRE LA PARED MEDIAL DE AMBOS SENOS MAXILARES, DE PREDOMINIO DERECHO, ASÍ COMO EFECTO EXPANSIVO SOBRE LAS LÁMINAS DEL ETMOIDES Y LA LÁMINA CRIBOSA, EN SENTIDO LATERAL CON LA PARED MEDIAL DE LA ORBITA DERECHA, EN SENTIDO CAUDAL CON EL HUESO MAXILAR Y LA PORCIÓN ÓSEA DEL PALADAR, SIN CLARA DESTRUCCIÓN ÓSEA."

DESDE SU LLEGADA, COMENTADO CON SERVICIO DE CABEZA Y CUELLO Y ORL PARA REALIZAR NUEVA BIOPSIA INSTITUCIONAL CON EL FIN DE ESCLARECER DIAGNOSTICO HISTOPATOLOGICO. DICHO PROCEDIMIENTO SE PROGRAMÓ PARA EL 08/06/2023 SIN EMBARGO LA MADRE RECHAZA EL PROCEDIMIENTO DADO QUE QUERÍA TRAER PATOLOGIA EXTRAINSTITUCIONAL LA CUAL FINALMENTE TRAE EL 15/06/2023. SE REVISARON LOS REPORTE DE LAS PATOLOGIAS EXTRAINSTITUCIONALES Y SE REALIZA REVISION DE LA PATOLOGIA EN INC CON REPORTE DE "LESION CORRESPONDIENTE A TEJIDO DE CARTÍLAGO HIALINO BIEN DIFERENCIADO, NO SE IDENTIFICA CONDROCITOS BINUCLEADOS, MITOSIS NI ÁREAS DE NECROSIS Y SE OBSERVAN ÁREAS FOCALES DE MINERALIZACIÓN Y OSIFICACIÓN, CON INMUNOHISTOQUIMICA EXTRAINSTITUCIONAL: KI67 5% BAJO Y SATB2 POSITIVO FOCAL"

DURANTE ESTANCIA Y A ESPERAS DE LLEGADA Y REVISION DE PATOLOGIA EXTRAINSTITUCIONAL, SE MANTIENE AL PACIENTE EN VIGILANCIA EN UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS PEDIATRICOS, CON INTUBACION PROLONGADA POR LO QUE SE DECIDIÓ INICIO A DESCENSO DE SEDACION CON PLANES DE EXTUBACION PROGRAMADA SIN EMBARGO HAY EVIDENCIA DE SINDROME PIRAMIDAL Y DE MOTONEURONA SUPERIOR POR LO QUE EL 16/06/2023 SE REALIZA RESONANCIA MAGNETICA CEREBRAL QUE REPORTA "ALTERACIONES DE SEÑAL DE SUSTANCIA BLANCA PROFUNDA Y COMPROMISO POR RESTRICCIÓN EN NÚCLEOS GRISES DE LA BASE ATRIBUIBLES A LESIÓN HIPÓXICO ISQUÉMICA PROFUNDA".

EL DIA VIERNES 23/06/2023 SE PRESENTA EN JUNTA DE NEUROCIRUGIA/ORL/UCIP EN LA QUE SE CONSIGNA "PACIENTE CON LESIONES ISQUEMICAS CON ENCEFALOPATIA HIPOXICOISQUEMICA, CON HALLAZGOS DE REPORTE DE PATOLOGIA DE LESION CONDROIDE EN REGION NASAL. POR CUADRO Y PRONOSTICO DEL PACIENTE SE CONSIDERA PACIENTE NO SE BENEFICIA DE MANEJO QUIRURGICO. ASI MISMO SE INICIA INTENCION PALIATIVA, EVALUAR PARTE RESPIRATORIA PARA DEFINIR SI REQUIERE TRAQUEOSTOMIA, ASI MISMO GASTROSTOMIA. POR PARTE DE SERVICIO DE ORL Y NEUROCIRUGIA NO SE OFRECE TRATAMIENTO QUIRURGICO".

SE DECIDE COMENTAR EN JUNTA MULTIDISCIPLINARIA, SE REvisa AMPLIAMENTE LA HISTORIA CLINICA DEL PACIENTE, LAS IMÁGENES Y EL REPORTE DE LA REVISION DE PATOLOGIA, SE DISCUTE SOBRE EVOLUCION CLINICA Y PRONÓSTICO NEUROLOGICO DEL PACIENTE. SE DECIDE VOLVER A COMENTAR AL PACIENTE CON SERVICIO DE CABEZA Y CUELLO Y NEUROCIRUGIA, SE EXPLICA AMPLIAMENTE AL PADRE, SE DA ESPACIO PARA PREGUNTAS, LAS CUALES SE ACLARAN. SE PRESENTARÁ EL CASO EN COMITÉ DE ÉTICA INSTITUCIONAL

Como se puede observar en el sistema estamos atendiendo al paciente con todas nuestras capacidades medicas humanas y tecnológicas disponible evaluando la mejor opción para la recuperación del menor quien llego a nuestra institución con un estado critico de salud y en este momento se encuentra bajo el seguimiento del grupo UCI pediátrica bajo el cuidado de Pediatría Oncologica quienes en su experticia evalúan la posibilidad de intervenir quirúrgicamente, conforme a la condición medica del menor y los riesgos que implica en su actual estado, (Anexo copia del reporte de gestiones reportadas y copia de la única cita médica de la paciente en el INC).

En cuanto a la entrega de medicamento procedimientos exámenes requeridos para el cuidado del paciente es necesario aclarar que el Instituto no dispensa estos servicios por lo que corresponderá a la EPS, garantizar la efectividad de estos servicios de acuerdo con su obligación constitucional y legal de aseguramiento conforme a los artículos 159,162 y 169 de la Ley 100 de 1993 y articulo 14 Ley 1122 de 2007, con el fin de mejorar la calidad de vida del paciente. (...)"

La vinculada **CENTRO DE DIAGNOSTICO CITOPATOLOGIO DEL CARIBE**, en su contestación manifestó:

*“SE PRECISA: **CENTRO DE DIAGNOSTICO CITOPATOLOGIO DEL CARIBE** como IPS prestador de servicio le compete **“solo la parte diagnostica”** que fue el informe de patología emitido por la entidad, el tratamiento definitivo es competencia del médico Especialista tratante del caso.*

Con fundamento en el artículo 14 de la Resolución 1995 de 1999 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social “sólo se podrá tener acceso a la información contenida en la historia clínica en los términos previstos en la Ley: 1. El usuario. 2. El Equipo de Salud. 3. Las autoridades judiciales y de salud en los casos previstos en la Ley. 4. Las demás personas determinadas en la Ley...”.

De esta forma, no permitimos transcribir apartados resumen del diagnóstico emitido al paciente en el Reporte de Patología AA-9768-23 de fecha 31 de mayo de 2023:

*“los hallazgos morfológicos son los de una lesión condroide bien diferenciada, que plantea varios diagnósticos diferenciales: condroma, hamartoma mesenquimal condroide nasal, un cordoma condroide y menos probable osteosarcoma condroblástico y condrosarcoma. Todos son raros en la fosa nasal pediátrica. Es necesario tener en cuenta que las lesiones benignas de estirpe condroide a pesar de sus características histológicas benignas, se comportan clínicamente como malignos. Por lo que es difícil predecir el comportamiento clínico de estos tumores. El caso fue consultado con patología especializada en tejidos blandos y **nos sugiere de manera IMPERATIVA el uso de la herramienta de INMUNOHISTOQUIMICA e incluso puede ser útil la pieza quirúrgica completa para el diagnóstico definitivo.** Caso visto en junta de patólogos.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

Por lo anterior se procedió a remitir las muestras a la entidad **Bio-Molecular Diagnóstica** para la práctica de la **INMUNOHISTOQUIMICA**, arrojando el siguiente reporte de fecha 13 de junio del año de marras:

“ (...) Comentario: Se trata de un caso de difícil clasificación en donde es evidente el compromiso por una lesión con predominio de elementos cartilaginosos acompañado de áreas de una proliferación celular con atiplas que plantea como diagnósticos diferenciales compromiso por una osteosarcoma condroblástico y menos probable condrosarcoma de grado intermedio. Es indispensable una adecuada correlación clínica y radiológica

DIAGNOSTICO:

REVISION E INMUNOHISTOQUIMICA DE 4 BLOQUES DE PARAFINA ROTULADOS COMO: AA-9768-23, CORRESPONDIENTES A FOSA NASAL DERECHA – LESION-BIOPSIA: VER DESCRIPCIÓN MICROSCÓPICA Y COMENTARIO. “

PROBLEMA JURDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si las accionadas **CAJACOPI EPS** y el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA** y las vinculadas **MINISTERIO DE SALUD, FUNDACIÓN UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS DOÑA PILAR** y **CENTRO DE DIAGNOSTICO CITOPATOLOGICO DEL CARIBE “CENDIPAT”** vulneran los derechos fundamentales constitucionales a la vida en conexo a la salud, a la seguridad social, igualdad y dignidad humana del menor **ELIEL JOSE REYES FERNANDEZ** identificado con Permiso por Protección Temporal número **6902732** de Bogotá, al no proceder a realizar todo lo necesario para la asignación de la CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO que requiere según su diagnóstico, además, la cual debe realizarse de manera urgente, junto con el tratamiento continuo e integral incluyendo todo lo que este ordenado por su médico tratante, medicamentos PBS y no PBS, exámenes generales y especializados, hospitalización cuando el caso lo amerite, cirugía y demás en razón de la enfermedad que padece.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

Sobre del **Derecho a la Salud** en apartes de la Sentencia T-124 de 2019, relaciona lo siguiente:

(...) "reconoció el derecho a la salud como "fundamental, autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado". En el artículo 6º. estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) pro homine, en virtud del cual todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas vigentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, según el cual una vez iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, el cual significa que los servicios deben ser provistos sin demoras (...)."

(...) "la sentencia T-121 de 2015, reiteró que el derecho a la salud no está limitado a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos hasta que se logre la recuperación y

estabilidad del paciente. La Corte sostuvo que en atención al principio pro homine, si existen dudas en torno a si el servicio solicitado está o no incluido dentro del plan de beneficios, prevalece el favorecimiento a la prestación efectiva del mismo (...)."

En cuanto al **Derecho a la Vida**, la Corte Constitucional el alguno de los apartes de la Sentencia T-444 de 1999, ha señalado lo siguiente:

"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados".

En lo concerniente a la violación al **Derecho a la Dignidad Humana**, conviene señalar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T-335 de 2019:

"(...) que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciados: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante (...)."

"(...) derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir. Igualmente, este principio constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, en el sentido de que constituye la expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de ciertas condiciones materiales de existencia o la manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado (...)."

A juicio de esta sede judicial, los derechos invocados por el señor **KIRWIN JOSE REYES PULGAR**, en calidad de agente oficioso de su hijo menor **ELIEL JOSE REYES FERNANDEZ**, tienen carácter de fundamentales, sin embargo se tiene que conforme a las contestaciones allegadas y sus documentales adosadas, tanto por CAJACOPI como el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, al menor se le han venido proporcionando los servicios de salud, como los tratamientos que ha requerido para las patologías y demás resultados obtenidos con los diferentes exámenes médicos que se le han practicado y así mismo, el suministro de los medicamentos que los Médicos Galenos de las mismas le han ordenado para su bienestar y mejora personal de su salud, no

observándose de esta manera, que al accionante se le estén vulnerando los derechos a la salud y la vida, invocados, ello corroborado con la prueba allegada por CAJACOPI, correspondiente al informe de la *JUNTA DE ONCOLOGÍA PEDIÁTRICA* del menor en cuestión, realizada el 30 de junio de 2023, en donde asistieron diferentes especialistas y determinaron como conducta sugerida:

“(…) SE DECIDE COMENTAR EN JUNTA MULTIDISCIPLINARIA, SE REVISAR AMPLIAMENTE LA HISTORIA CLÍNICA DEL PACIENTE, LAS IMÁGENES Y EL REPORTE DE LA REVISIÓN DE PATOLOGÍA, SE DISCUTE SOBRE EVOLUCIÓN CLÍNICA Y PRONÓSTICO NEUROLÓGICO DEL PACIENTE. SE DECIDE VOLVER A COMENTAR AL PACIENTE CON SERVICIO DE CABEZA Y CUELLO Y NEUROCIRUGÍA, SE EXPLICA AMPLIAMENTE AL PADRE, SE DA ESPACIO PARA PREGUNTAS, LAS CUALES SE ACLARAN. SE PRESENTARÁ EL CASO EN COMITÉ DE ÉTICA INSTITUCIONAL. (...)”

Así las cosas, es posible observar que, según concepto médico, debido a la condición de salud del menor, no se ha podido realizar la intervención aquí solicitada, menos aún podría esta Juzgadora ordenar la cirugía cuando ello podría implicar un riesgo para **ELIEL JOSE**, ya que hasta que su condición de salud no mejore no será posible proceder con la misma, de tal modo, se tiene que las accionadas han cumplido con los procedimientos necesarios para el tratamiento del mismo, sin que existan obstáculos externos que hayan impedido la prestación de servicio, ya que el impedimento persiste únicamente por la condición delicada de salud del menor, la cual esta sujeta a lo que se dirima en el Comité de Ética Institucional.

Sin más consideraciones, sin que exista vulneración a derecho fundamental alguno, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción invocada por el señor **KIRWIN JOSE REYES PULGAR**, identificado con permiso de protección temporal No. **5483466** de Bogotá, en calidad de agente oficioso de su hijo menor **ELIEL JOSE REYES FERNANDEZ** identificado con Permiso por Protección Temporal número **6902732** de Bogotá, contra **CAJACOPI EPS** y el **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA**, en la que como terceros se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD, FUNDACIÓN UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS DOÑA PILAR** y **CENTRO DE DIAGNOSTICO CITOPATOLOGICO DEL CARIBE “CENDIPAT”**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 116 del 13 de julio de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Incidente de Tutela N° **2023-0075** impetrado por la señora DIANA PAOLA PULIDO REYES, identificada con la C.C. No. **52.779.416**, informando que la accionada FAMISANAR EPS, allegó la anterior respuesta al requerimiento ordenado en autos. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la empresa accionada FAMISANAR EPS, en su escrito de respuesta al requerimiento efectuado, previo a disponer lo pertinente, se ordena dar traslado a la accionante DIANA PAOLA PULIDO REYES, a fin de que en el término de tres (3) días se sirva allegar su pronunciamiento al respecto. Remítasele copia del escrito contentivo de la respuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLEEN FARFAN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 116 del 13 de julio de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

